



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Convocatoria de Plenos / Notificación

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1988/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación se refería a la existencia de defectos formales en las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno. La persona reclamante puso de manifiesto que una concejal no siempre recibía las convocatorias con dos días hábiles de antelación a la celebración de la sesión, concretamente esto había sucedido en los Plenos de 6 de octubre de 2023, 21 de diciembre de 2023 y 29 de febrero de 2024.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

En el informe remitido se mantuvo que en el último trimestre de 2023 había tenido lugar un cambio en el puesto de secretaría y que ese relevo había supuesto un periodo de adaptación y conocimiento de los asuntos pendientes. Se reconoció que en algunas convocatorias concretas, como las mencionadas en la queja, se produjeron desajustes puntuales en las notificaciones que no volverían a tener lugar. Después, las convocatorias se han notificado en forma electrónica y con al menos dos días de antelación. Como documentación complementaria se envió el acta de las sesiones.

A la vista de lo informado, se ha considerado conveniente recordar la obligatoriedad de convocar a los concejales y notificarles las convocatorias con un mínimo de anticipación. Los miembros del Pleno han de disponer de tiempo real y efectivo para preparar las sesiones y decidir el sentido de su voto, por lo que, desde la convocatoria y durante al menos dos días hábiles completos en el caso de las sesiones ordinarias y extraordinarias, tienen derecho a examinar los documentos para ilustrarse y reflexionar sobre los asuntos sometidos a su consideración.



Entre las funciones que corresponden al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente pertenece a los miembros de una Corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones.

De ahí que el incumplimiento de la puesta a disposición de la documentación con dicha antelación pueda ser causa de nulidad de los acuerdos, por la posible lesión de un derecho susceptible de amparo constitucional residenciado en el artículo 23 de la Constitución Española y por haber sido dictados prescindiendo total y absolutamente de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados [artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas].

La norma general determina que la convocatoria de sesiones plenarias ha de hacerse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada, de conformidad con lo establecido en los artículos 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL), 47.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 80.4 y 84 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

Para el cómputo del plazo han de ser aplicadas las reglas establecidas en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual los plazos expresados en días se contarán a partir del siguiente a aquel en el que tenga lugar la notificación, y el artículo 43.2 de la misma Ley, el cual establece que las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Según el criterio de esta Defensoría, no es suficiente convocar la sesión con dos días hábiles de antelación, es necesario acreditar que se notifica con esa antelación mínima, de lo cual ha de quedar constancia en el expediente de la sesión (artículo 81.2 ROF). Lo relevante es la fecha en la que los concejales acceden a la convocatoria, y a partir de ese momento han de disponer de tiempo suficiente, antes de la sesión, para tomar conocimiento de los asuntos.

El incumplimiento de ese plazo puede ser causa de nulidad de los acuerdos que se adopten, en la medida en que si esto sucede se lesiona el derecho de participación de los representantes de los ciudadanos reconocido en la Constitución. Así lo entendió el



Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia de 10 de diciembre de 2018, en la que llega a la conclusión de que se infringió el plazo mínimo de convocatoria y con ello el derecho de los concejales a la participación política, *“sin que a ello se oponga ni la circunstancia de que durante el tiempo transcurrido los concejales hubieran podido disponer de la documentación relativa a la convocatoria ya que lo relevante no es sólo la disponibilidad de acceso a la información, sino esa misma disponibilidad con la antelación mínima legalmente establecida (SSTS de 27 de junio y 12 de julio de 2007, citadas en la sentencia apelada), antelación que el Ayuntamiento no respetó sin justificación alguna, ni la circunstancia de que los concejales participaran en el Pleno, pues lo primero que pusieron de manifiesto al inicio de la sesión fue, precisamente, la irregularidad/ilegalidad de la convocatoria por incumplimiento de los plazos, todo lo cual conlleva la nulidad de pleno derecho ex artículo 47.1 a) de la LPACA”*.

En consecuencia, no ofrece dudas que la indebida convocatoria de una sesión plenaria puede afectar a los derechos de participación política de los concejales incorrectamente convocados, en cuanto ello les puede impedir asistir o formarse un criterio sobre los asuntos con una antelación mínima para su intervención en el debate de la sesión.

En nuestro caso, las deficiencias en las convocatorias de los Plenos no impidieron a la concejal asistir a las sesiones de 6 de octubre de 2023, 21 de diciembre de 2023 y 29 de febrero de 2024, tampoco participar en ellas o expresar su voto en relación con los acuerdos que se adoptaron. No consta que los decretos de convocatoria o los acuerdos fueran impugnados por este motivo, aun así, debemos insistir en que la actuación no puede considerarse correcta en la medida en que se pudo menoscabar su derecho a participar en los asuntos públicos.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Recomendar a ese Ayuntamiento que adopte las medidas oportunas para asegurar que las notificaciones de las convocatorias pueden recibirse por todos los integrantes del Pleno con dos días hábiles completos antes de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López